

EXPEDIENTE: 006-01-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 256-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 13:30 horas del 17 de octubre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE IMPORTADORA MONGE (ASEIMO)**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de enero de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE IMPORTADORA MONGE (ASEIMO), cuya pretensión es: *“1. Solicito que ASEIMO elimine mis números de teléfono [VALOR 1] y [VALOR 2], para que ya no sigan realizando gestiones de cobro a dichos números, pues yo no tengo relación comercial con Importadora Monge”* 2. Que mediante resolución N° 126-2018 de las 11:50 horas del 10 de julio de 2018, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo.
3. Que el denunciado presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: **1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de enero de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE IMPORTADORA MONGE (ASEIMO), cuya pretensión es: *“1. Solicito que ASEIMO elimine mis números de teléfono [VALOR 1] y [VALOR 2], para que ya no sigan realizando gestiones de cobro a dichos números, pues yo no tengo relación comercial con Importadora Monge”* (Ver folios 01 al 09). **2-** Que la denunciada ASEIMO fue contratada por Importadora Monge para realizar gestión cobro. (ver folio 18) **3-** Que los números de teléfono [VALOR 1] y [VALOR 2] se registran a nombre de la denunciante. (Ver folio 8 y 9). **4-** Que la denunciada realizó gestión de cobro a los números de teléfono de la denunciante. **5-** Que la señora [NOMBRE 1] no es cliente de Importadora Monge. **6-** Que la parte denunciada procedió a rectificar la información del expediente de cobro de la persona a quien han pretendido contactar por medio de los números telefónicos de la denunciada.

II-HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III- SOBRE LA APLICACION DE LA LEY 7727 DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS: Solicita el denunciado que se le permita llegar a un acuerdo conciliatorio con el fin de solventar el diferendo entre ambas partes, en aplicación de los artículos 3 y 5 de la ley indicada. Sobre el particular, valga indicar que si bien es cierto es un derecho constitucionalmente garantizado de conformidad con el artículo 43 en nuestra Constitución Política, el que la partes puedan dirimir sus conflictos por medios alternativos, ni la Ley 8968

ni su Reglamento tienen contemplado una etapa de conciliación en el procedimiento de protección de datos.

IV- SOBRE EL FONDO: Señala la denunciante que llaman y envían mensajes de texto por parte de ASEIMO para localizar a una persona que no conoce., y que en repetidas ocasiones así lo ha hecho saber a los funcionarios de ASEIMO, pero que las llamadas continúan. Por su parte ASEIMO que desconocen la razón por la cual ha habido una confusión en la información, que efectivamente se pretendía localizar a una persona de nombre [NOMBRE 2], y no a la denunciante. Además, agrega que producto de esta denuncia, han procedido a rectificar la información de expediente administrativo de la señora [NOMBRE 2], para indicar que los números de la denunciante no tiene relación con la deudora. Por otro parte solicitan que se aplique el instituto de resolución alterna de conflictos, en el marco de lo preceptuado en la Ley. N. 7727. Del estudio de los autos, se logra determinar que efectivamente ha habido una trasgresión al derecho de autodeterminación informativa por parte de ASEIMO, al utilizar datos personales de la denunciada sin el respectivo consentimiento informado, según lo ordena el numeral 5 de la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que señala: “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. 1.- Obligación de informar.** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal. **b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. **c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. **d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. **e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. **f)** De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. **g)** De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. **h)** De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial **V-** competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos”. Tal accionar, conlleva indefectiblemente la aplicación de la respectiva sanción, de conformidad con lo indicado en la ley No. 8968 pre citada: “**ARTÍCULO 30.- Faltas graves:** Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: **a)** Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.”. **ARTÍCULO 28.- Sanciones:** Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes: **b)** Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República. [...]. Para este caso, se fija la multa prudencialmente en la suma de **CINCO SALARIOS BASE** que a la fecha representan una suma de **¢2.405.000,00**

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL COLONES CON 00/100, los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Aunado a lo anterior, se ordena ELIMINAR de forma definitiva de la base de datos de la denunciada, cualquier dato referido a la denunciante, toda vez que ha quedado claramente demostrado que ASEIMO no cuenta con el consentimiento informado de la denunciante, además de que no existe relación comercial alguna entre la denunciada y su cliente Importadora Monge, que le legitime para el almacenamiento y uso de los datos personales de la denunciada. Finalmente, con sustento en el artículo 70 párrafo final del Reglamento a la ley No. 8968, se le apercibe a ASEIMO, para que genere los mecanismos y procedimientos necesarios que garanticen a sus usuarios el ejercicio de sus derechos, y se apliquen las mejoras prácticas para garantizar la correcta aplicación de la Ley No. 8968 y su Reglamento, particularmente en cuanto a los principios de actualidad, veracidad, exactitud, adecuación al fin, consentimiento informado y derecho al olvido.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 3, 6, 7, 9, 11 y 16, 28 y 31 de la Ley N° 8968, y 58, 59, del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara CON LUGAR la denuncia presentada por [**NOMBRE 1**] contra ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE IMPORTADORA MONGE (ASEIMO),
- 2- Se ordena ELIMINAR de forma permanente de la base de datos de la denunciada, cualquier dato referido a la denunciante.
- 3- Se impone a la denunciada una multa de **CINCO SALARIOS BASE** que a la fecha representan una suma de **¢2.405.000,00 DOS MILLONES CUANTROCIENTOS CINCO MIL 00/100**, los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.
- 4- De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.**

Licda. ANA KAREN CORTES VIQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB